



Urumita, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

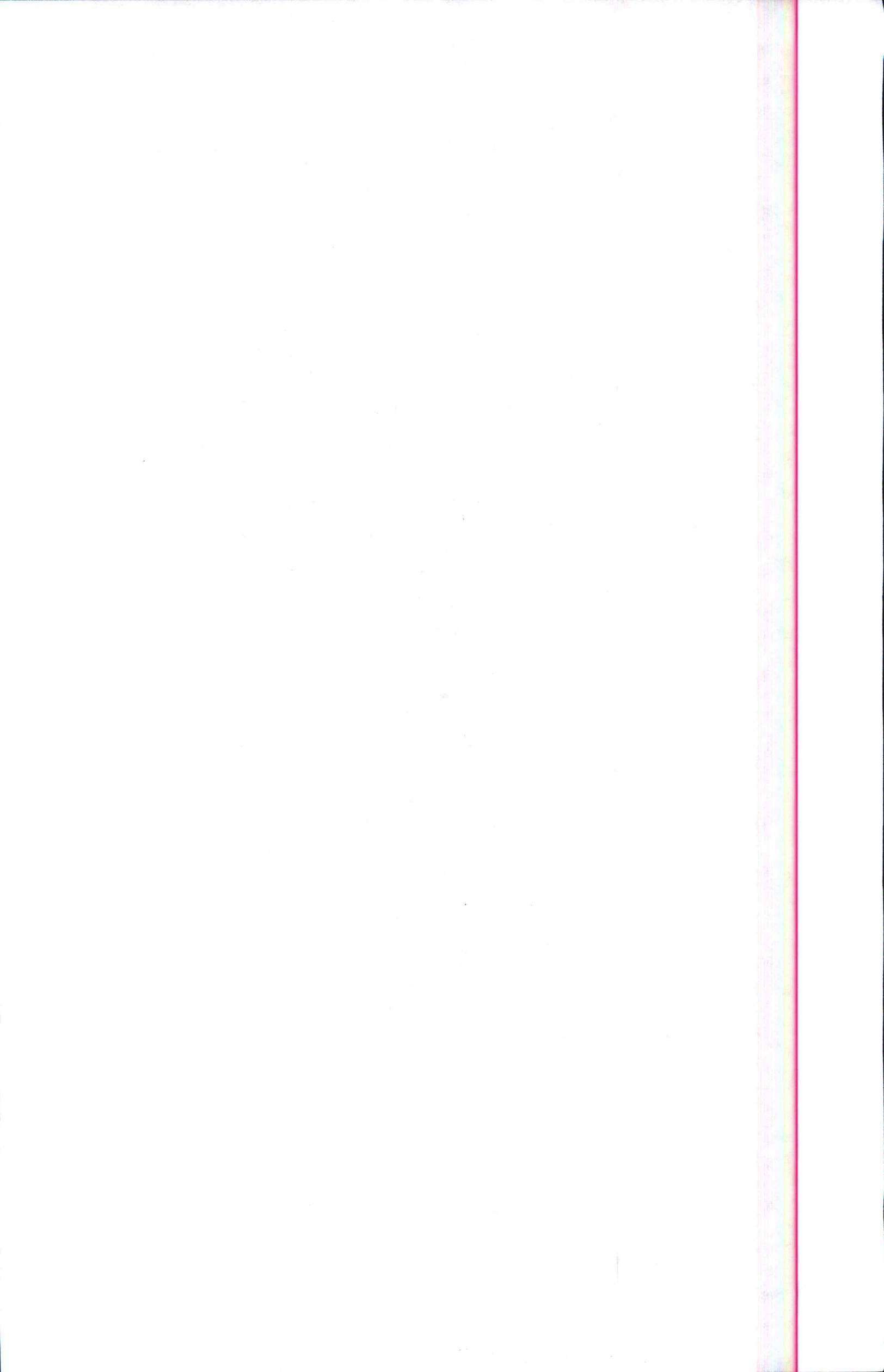
PROCESO:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
DEMANDANTE:	JUAN JOSE USTARIZ FARFAN
DEMANDADO:	CARLOS MANUEL FARFAN MARTINEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00136-00

AUTO ADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal declarativa de racionamiento y pago de mejoras presentada por el señor JUAN JOSE USTARIZ FARFAN, quien actúa a por intermedio de apoderado judicial el Dr. CIRO ALVARO MOLINA VENCE, contra CARLOS MANUEL FARFÁN MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12712844 con domicilio y residencia en Urumita La Guajira. CECILIA FARFÁN MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 40800272 con domicilio y residencia en Urumita La Guajira. CLEMENCIO FARFÁN MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 17971245 con domicilio y residencia en Urumita La Guajira. DIANA IBEL FARFÁN MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 40800754 con domicilio y residencia en Urumita La Guajira. FANNY FARFÁN MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 27018943 con domicilio y residencia en Urumita La Guajira. JESUALDO FARFÁN MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5174563 con domicilio y residencia en Urumita La Guajira. HEREDEROS DE INDETERMINADOS Y DETERMINADOS JOSE AMIRO FARFÁN MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5174005 con ultimo domicilio y residencia en Urumita La Guajira, quienes son JULIETH FARFÁN ÁVILA, ALEX FARFÁN ÁVILA, IVAN FARFÁN ÁVILA con identificaciones desconocida y domicilio en Urumita La Guajira, LEONOR FARFÁN MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 40800082 con domicilio y residencia en Urumita La Guajira. LUIS ALBERTO FARFÁN MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5171501 con domicilio y residencia en Urumita La Guajira. MARIA PETRONILA FARFÁN MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 27015109.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que, de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 Y 245, además de los exigidos por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se tiene en cuenta que la naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del





derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante. Sobre el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos el artículo 590 del código general del proceso establece que:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares (.....)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

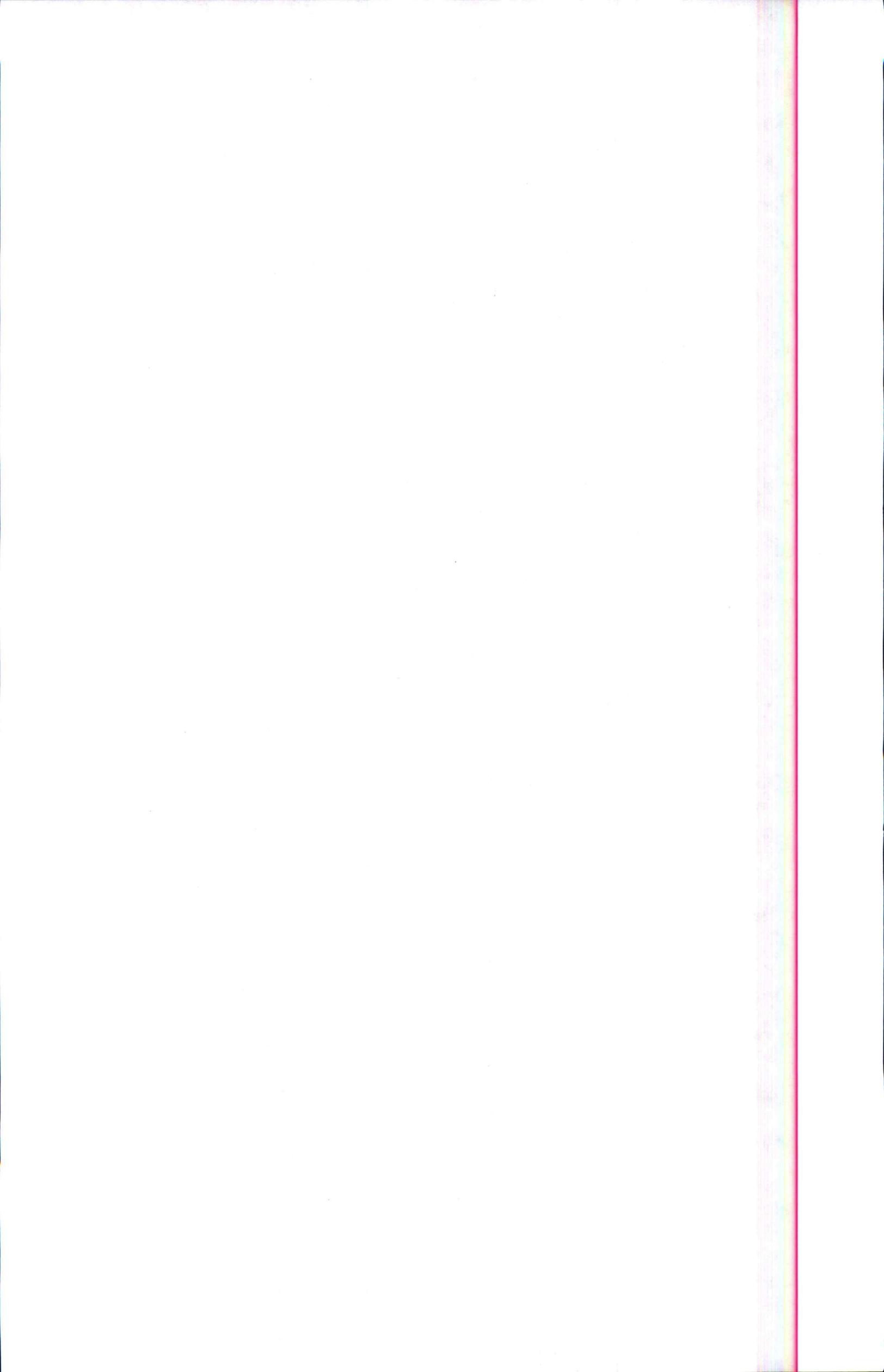
Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.” (Sic)

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, observa el despacho que las medidas solicitadas se muestran razonables para la protección del derecho objeto del litigio, para impedir su infracción o evitar las





consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, esto debido a que aparece demostrada en este momento una apariencia de buen derecho, estando en la etapa de admisión de la demanda y de las pruebas aportadas se avizora por este servidor judicial la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, por ende las medidas cautelares serán concedidas. Por lo que el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE URUMITA....

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa verbal, instaurada por el apoderado judicial del señor JUAN JOSE USTARIZ FARFAN contra los señores CARLOS MANUEL FARFÁN MARTÍNEZ, CECILIA FARFÁN MARTÍNEZ, CLEMENCIO FARFÁN MARTÍNEZ, DIANA IBEL FARFÁN MARTÍNEZ, FANNY FARFÁN MARTÍNEZ, JESUALDO FARFÁN MARTÍNEZ, HEREDEROS DE INDETERMINADOS Y DETERMINADOS JOSE AMIRO FARFÁN MARTÍNEZ JULIETH FARFÁN ÁVILA, ALEX FARFÁN ÁVILA, IVAN FARFÁN ÁVILA, LEONOR FARFÁN MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO FARFÁN MARTÍNEZ, MARIA PETRONILA FARFÁN MARTÍNEZ, y désele el trámite del proceso verbal de menor cuantía.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada, a los señores CARLOS MANUEL FARFÁN MARTÍNEZ, CECILIA FARFÁN MARTÍNEZ, CLEMENCIO FARFÁN MARTÍNEZ, DIANA IBEL FARFÁN MARTÍNEZ, FANNY FARFÁN MARTÍNEZ, JESUALDO FARFÁN MARTÍNEZ, HEREDEROS DE INDETERMINADOS Y DETERMINADOS JOSE AMIRO FARFÁN MARTÍNEZ JULIETH FARFÁN ÁVILA, ALEX FARFÁN ÁVILA, IVAN FARFÁN ÁVILA, LEONOR FARFÁN MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO FARFÁN MARTÍNEZ, MARIA PETRONILA FARFÁN MARTÍNEZ, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; termino que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420/2

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandado TERCEROS INDETERMINADOS, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., y 10º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y con la copia de la demanda y sus anexos; córrasele traslado por el termino de veinte (20) días.



CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los TERCEROS INDETERMINADOS, a fin de que comparezca a notificarse personalmente de la demanda verbal instaurada por el señor JUAN JOSE USTARIZ FARFAN.

QUINTO: EL emplazamiento se surtirá con la inclusión de los TERCEROS INDETERMINADOS, en el Registro Nacional de Personas emplazadas; de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio del 2020. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas.

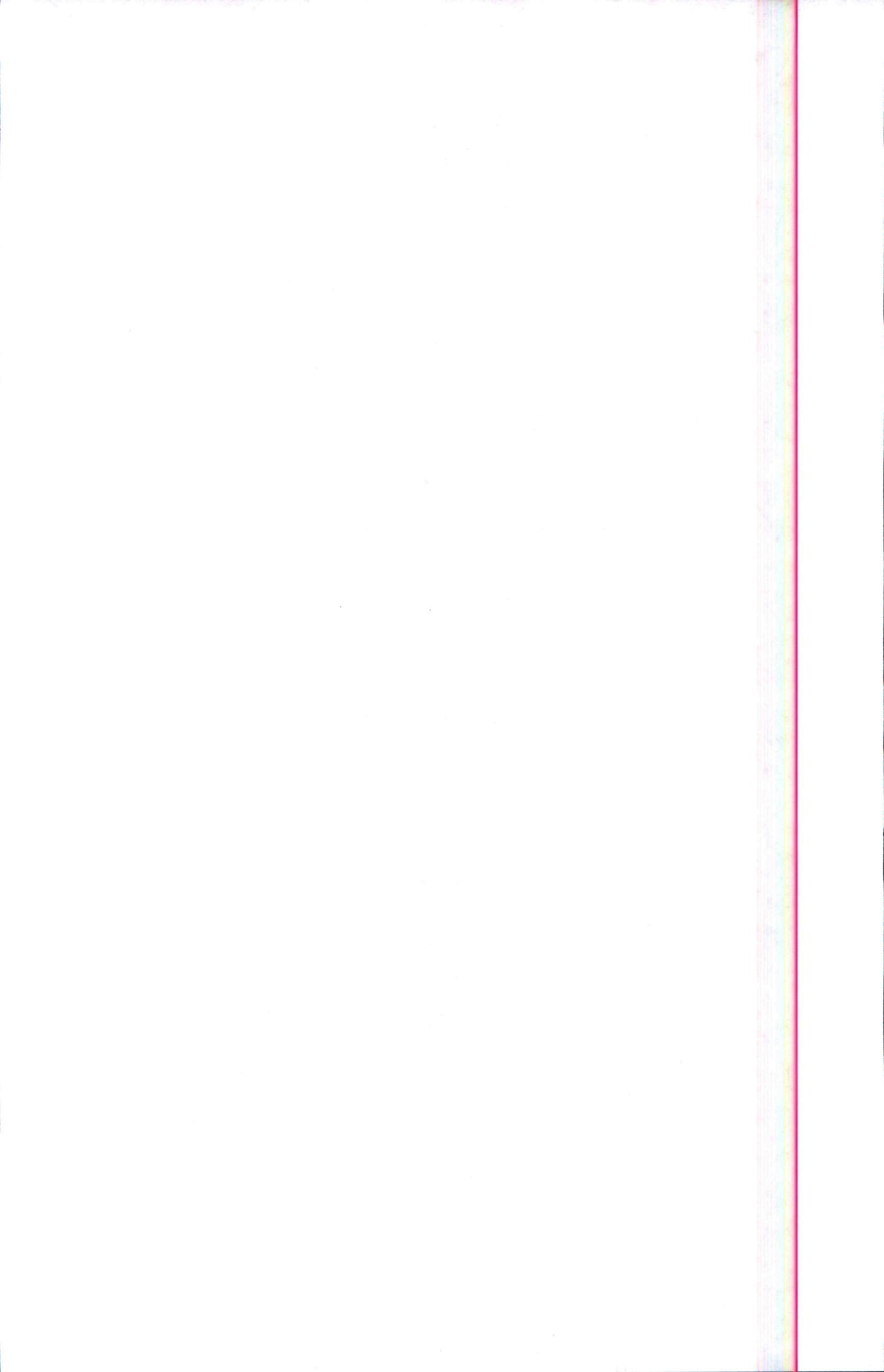
SEXTO: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas, a los TERCEROS INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio del 2020, incluyendo a la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el despacho judicial que lo requiere, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA 14-10118 de 2014.

SÉPTIMO: TENER como parte actora en esta Litis al señor JUAN JOSE USTARIZ FARFAN.

OCTAVO: Decrétese la inscripción del auto admisorio de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 214-31308 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, el cual corresponde al inmueble ubicado en la carrera 9#9-04 Barrio San Roque en Urumita La Guajira.

NOVENO: previo a que se decretesé el Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados CARLOS MANUEL FARFÁN MARTÍNEZ, CECILIA FARFÁN MARTÍNEZ, CLEMENCIO FARFÁN MARTÍNEZ, DIANA IBEL FARFÁN MARTÍNEZ, FANNY FARFÁN MARTÍNEZ, JESUALDO FARFÁN MARTÍNEZ, HEREDEROS DE INDETERMINADOS Y DETERMINADOS JOSE AMIRO FARFÁN MARTÍNEZ JULIETH FARFÁN ÁVILA, ALEX FARFÁN ÁVILA, IVAN FARFÁN ÁVILA, LEONOR FARFÁN MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO FARFÁN MARTÍNEZ, MARIA PETRONILA FARFÁN MARTÍNEZ en las cuentas del Banco Agrario de Colombia, como consecuencia de los cánones de arrendamiento percibidos del arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 9#9-04 Barrio San Roque en Urumita La Guajira.

Sobre esta medida la parte demandante deberá prestar caución sobre el 20% del valor total de las pretensiones ósea la suma \$6.200.000 en disposición del artículo 590 N° 2do del C.G del P.





Una vez allegada la caución Líbrese los oficios respectivos al Sr. Gerente de la entidad bancarias mencionada, una vez allegada la caución prestada, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho-Sección depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia sucursal Urumita La Guajira

DECIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor CIRO ALVARO NOLINA VENCE, abogado con tarjeta profesional número 248.194 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 84.101.883 como apoderado judicial del señor JUAN JOSE USTARIZ FARFAN, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

UNDECIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba y presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ

